

RECOMENDACIÓN NÚMERO 074/2018

Morelia, Michoacán, a 14 de diciembre de 2018.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/327/18**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a el **licenciado Erick Guzmán Mejía**, agente del Ministerio Público de la Dirección de Carpetas de Investigación y a la encargada de la Unidad de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante queja presentada por comparecencia ante esta Comisión, el día 15 de febrero de 2018, XXXXXXXXX parte quejosa dentro del expediente, señala lo siguiente:

“El día 18 de octubre del año 2017 sufrí el delito de robo por parte del C. XXXXXXXXX; ya que lo había rentado un cuarto para poder vivir, el cual pague yo siempre mis rentas y mis servicios pero en este día él se comportó de manera muy grosera y abusivo de mis derechos porque en ese momento que platicamos no me dejó ingresar al cuarto para yo recoger mis cosas de la habitación pasaron las horas y acudí al Ministerio Público para presentar la denuncia penal; siendo aproximadamente las 21:27 horas de este mismo día que presente la denuncia penal ante el Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, tomándome mi denuncia el Lic. Marcos García Beltrán, quedando registrado con el número de caso único XXXXXXXXX, con número de expediente: XXXXXXXXX, pasaron 13 días en los cuales el dueño del cuarto el C. XXXXXXXXX me dejó en la calle y sin darme la oportunidad de recoger mis cosas en esos días también no tenía ninguna noticia del avance de mi denuncia hasta el día 30 de octubre del año 2017 que se me informó que mi denuncia o carpeta de investigación la tenía el Lic. Erick Guzmán Mejía, Agente del Ministerio Público.

Desde esa fecha hasta el día de hoy por parte de este Agente del Ministerio Público nunca recibí información de la situación de mi denuncia, así como también el mismo me negó su intervención para que me pudiera acompañar al lugar de los hechos para recoger mis cosas argumentando que él no podía hacer nada y que firmara un documento en él podría archivar mi carpeta, a lo cual le respondí que no lo haría y de manera muy grosera y discriminatoria me empieza a gritar vete de aquí, vete a morir o hacer lo que se te pegue la gana porque yo no puedo ayudarte” (fojas 1 a 2).

3. Una vez admitida la queja, este Organismo solicitó a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe en cuanto a los hechos narrados por el quejoso, el cual fue rendido por parte del licenciado Erick Guzmán Mejía, Agente del Ministerio Público adscrito al área de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, el cual manifiesta lo siguiente:

“...desde el momento en el que el hoy quejoso acudió a las oficinas del área de Atención Temprana, de la dependencia en que la laboro, que lo fue el día dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, se le proporcionó, la atención que requería, puesto que se levantó la denuncia por los hechos que consideró delictivos, quedando registrado con el número de caso único (NUC): XXXXXXXXXXXX, con número de expediente: XXXXXXXXXXXX, incluso se dio aviso a la embajada consular de México en Nigeria para que tuviera conocimiento de la citada carpeta, a través de la Encargada de la Unidad de Asistencia Jurídica Internacional y de Extradiciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Enseguida, por tratarse de un asunto mediable, se canalizó al área de mediación, en donde, mis homólogos realizaron labores de conciliación entre XXXXXXXXXXXX, quien se dijo víctima de los hechos, y el imputado XXXXXXXXXXXX, llegando ambos a un acuerdo reparatorio, por virtud del cual este último, permitía que aquél, sacara las pertenencias que tenía dentro del cuarto que arrendaba, empero no se concretó, porque XXXXXXXXXXXX se negó a recibir sus pertenencias alegando diversos bienes que no fueron precisados en el acuerdo reparatorio.

Ante el incumplimiento del acuerdo entre las partes, me fue canalizada la carpeta de investigación en cita, por lo que el suscrito le di el trámite legal respectivo, como al resto de los asuntos que me son turnados [...]

De la anterior secuencia de actos de investigación, se desprende con claridad que el ahora quejoso XXXXXXXXXXXX se conduce con toda falsedad, desde el momento en que afirma en su queja que desde el momento en el que presentó denuncia no

tuvo ninguna noticia del trámite que se le dio, puesto que como se ve de las constancias que conformaron la carpeta de investigación que nos ocupa –que como prueba a mi favor anexo al presente escrito-, el día veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete el propio XXXXXXXXX celebró un acuerdo reparatorio con el imputado, luego de agotarse las sesiones del mecanismo alternativo, incluso fue él, quien decidió no cumplir con lo pactado, y mediante promoción nombró asesor jurídico, asimismo, el veinticuatro de enero del año en curso, compareció ante el Director de Seguimiento de Acuerdos, para hacer de su conocimiento su intención de llegar a un nuevo acuerdo reparatorio.[...]

Por otro lado, se me atribuye el hecho de que “me negó su intervención para que me pudiera acompañar al lugar de los hechos para recoger mis cosas argumentando que él no podía hacer nada”. Al respecto, cabe precisar que el aquí quejoso no me solicitó, sino me exigió, que lo acompañara a sacar sus pertenencias el inmueble que alquilaba, a lo que desde luego me opuse, tomando en cuenta de que yo no estoy facultado para ingresar a los domicilios sin que medie una orden de autoridad judicial, mucho menos, ausentarme de mi trabajo en el momento que alguien me lo pida. [...]

Finalmente, en relación a la falta de respeto con la que supuestamente me dirigí hacia XXXXXXXXX, tampoco es verdad que en momento alguno se le proporcionara un trato insultante y discriminatorio, puesto que el suscrito en todo momento me conduje hacia su persona con el debido respeto, explicando de manera clara que se requería un trámite para concluir la investigación y determinar la existencia o inexistencia de hechos delictivos” (fojas 13 a 18).

4. Con fecha 5 de marzo de 2018, esta Comisión solicitó diversos informes en vía de la colaboración al Centro de Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias y al Policía Investigador encargado de informar los derechos con los que cuenta la víctima; por lo que Elam Antonio Valerio Contreras, Policía

Investigador, con fecha 8 de marzo de 2018, rindió su informe en los siguientes términos:

5

“...se informa que el día 13 de octubre del año 2017, me encontraba en las instalaciones de la procuraduría, en la unidad de atención temprana, cuando en esos momentos recibí actos de urgencia, solicitados por el Agente del Ministerio Público de la unidad de atención temprana, por el delito de EJERCICIO ILEGAL DEL PROPIO DERECHO, con número de carpeta XXXXXXXXX, donde el ofendido es XXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXX, en el cual se solicitaba se entrevistara a los testigos del hecho, dando seguimiento a dicha solicitud, se presentó la víctima C. XXXXXXXXX en compañía de C. XXXXXXXXX (testigo del ofendido), donde se le pregunto a la víctima si hablaba y entendía el idioma español, por lo que se procedió a explicarle el procedimiento que se llevaría a cabo, que se tenía que entrevistar a su testigo quien estuvo en el lugar del hecho, que posteriormente un perito haría la inspección técnica pericial al lugar del hecho, y que estos actos se le entregarían al Ministerio Público en mención, por lo que el refiere que si me entendió lo que le explique, procediendo a entrevistar a la C. XXXXXXXXX, y después se le dijo al ofendido que podía pasar con el Ministerio Público para cualquier duda que tuviera en relación a la integración de la carpeta de investigación...” (foja 96).

5. A su vez, el día 10 de marzo de 2018, la licenciada Silvia García Hernández, Agente Mediadora y/o Conciliador del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su informe, expresando lo siguiente:

“...que con fecha 27 de octubre del 2018, dos mil dieciocho, me fueron canalizadas las carpetas de investigación XXXXXXXXX, la cual se instruyó en contra de XXXXXXXXX, por la comisión del delito de AMENAZAS, cometido en agravio de XXXXXXXXX, dando inicio al cuadernillo número 07483/2017, así es en ese mismo momento y fecha me fue canalizada la carpeta de investigación número XXXXXXXXX, la cual se instruyó en contra de XXXXXXXXX, por la comisión

del delito de EJERCICIO ILEGAL DEL PROPIO DERECHO cometido en agravio de XXXXXXXXX y una vez hecho lo anterior se procedió a realizar las audiencias⁶ previas con los intervinientes, logrando la audiencia previa y aceptación por parte de los CC. XXXXXXXXX Y XXXXXXXXX como solicitados y requeridos respectivamente al procedimiento de mediación, conciliación y/o junta restaurativa [...] una vez realizadas dichas audiencias se procedió a llevar a cabo la audiencia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con el mecanismo de MEDIACIÓN, realizando acuerdo reparativo, tal como se puede ver en el mismo que se anexa dentro de los citados cuadernillo con antelación, los cuales fueron debidamente validados por el Agente del Ministerio Público Investigador y se envió el oficio al Director de Seguimiento de acuerdos para su conocimiento e intervención del personal asignado para acudir a lo acordado sin embargo al momento del cumplimiento de dicho acuerdo no pudo ser posible y de la Dirección de Seguimiento se me hizo llegar la constancia la cual al no cumplirse el acuerdo se envió al Área de Carpetas de Investigación para que se continuara con el procedimiento, ahora bien cabe señalar que con fecha 10 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete se envía de nueva cuenta el oficio de remisión de la carpeta de número XXXXXXXXX, sin embargo al haber un acuerdo y estar incumplido ya no es posible volver a iniciar el procedimiento de mecanismos y se regresó al área de Carpetas de Investigación para que se continuara con el procedimiento penal y en su momento se resolviera conforme a derecho, [...] Cabe señalar que en los mismos se encuentra la solicitud, aceptación, manifestación de voluntariedad, principios del procedimiento, derechos y obligaciones de los intervinientes, confidencialidad todos debidamente firmados por los CC. XXXXXXXXX Y XXXXXXXXX, quienes previo a firmarlos se les dio a conocer el contenido y se les explico el mismo, así como el acuerdo reparatorio con sus antecedentes y clausulas quedando todos conformes con los mismos...” (fojas 98 a 99).

6. El día 6 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con la cual se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales, con la finalidad de que las partes aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; asimismo, esta Comisión recabó de oficio las pruebas que consideró necesarias, para el esclarecimiento de los actos reclamados como presuntamente violatorios de derechos humanos.

7. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXX ante este Organismo, el día 15 de febrero de 2018. (fojas 1 a 2).
- b) Oficio de fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual rinde su informe, el licenciado Erick Guzmán Mejía, Agente del Ministerio Público adscrito al Área de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán (fojas 13 a 18).
- c) Copias certificadas de la Carpeta de Investigación registrada bajo el número XXXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXX, por el

delito de Ejercicio Ilegal del Propio Derecho, en agravio de XXXXXXXXX (fojas 19 a 79).

- d) Oficio 1167, suscrito por Elam Antonio Valerio Contreras, Agente de Investigación, el cual rinde informe en vía de colaboración con este Organismo (foja 96).
- e) Oficio de fecha 10 de marzo de 2018, suscrito por la licenciada Silvia García Hernández, Agente Mediador y/o Conciliador del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 98 a 99).
- f) Cuadernillo número XXXXXX, del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que solicita XXXXXXXXX y requieren a XXXXXXXXX (fojas 100 a 154).
- g) Cuadernillo número XXXXXXX, del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que solicita XXXXXXXXX y requieren a XXXXXXXXX (fojas 155 a 164).
- h) Copias certificadas del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dictado dentro de la carpeta de investigación con número único de caso XXXXXXXXX (fojas 184 a 188).
- i) Copias certificadas de la carpeta de investigación con número único de caso XXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXX, por el delito de Ataques al Honor, en contra de XXXXXXXXX (fojas 191 a 284).

CONSIDERANDOS

- 9.** De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye al licenciado Erick Guzmán Mejía, Agente del Ministerio Público de la Dirección de Carpetas

de Investigación adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- La **Seguridad Jurídica**. Omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley, consistente en omitir proporcionar intérprete o traductor, si no habla el idioma, en detrimento de la dignidad humana.

10. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

13. El artículo 1º de la constitución nacional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección más amplia** (principio pro persona). Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

14. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su situación jurídica, incluso a aquéllas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal.

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la definición de la dignidad humana ha determinado que: “La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.” (Décima Época; Registro: 160870; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, octubre de 2011, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.); Página: 1528; rubro: DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN).

16. En tal sentido, “La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida

integralmente sin excepción alguna.” (Época: Décima Época; Registro: 160869; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, octubre de 2011, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.); Página: 1529; rubro: DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO).

17. En tal sentido, nuestro más alto Tribunal ha expresado que: “La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 veinticinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. (Época: Décima Época; Registro: 2012363; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2016

(10a.); Página: 633; rubro; DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.)

18. De todo ello, se deduce el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos surge de la propia naturaleza del ser humano, es decir, la “persona” es el instrumento, principio y fin de los derechos humanos. Por ello, la dignidad de la persona exige el respeto de sus libertades y derechos fundamentales, en consecuencia toda autoridad “en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” (Artículo 1 primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”), lo que se traduce en una obligación de todo servidor público de brindar el debido respeto a la dignidad de toda persona, de modo justo e igualitario, procurando que predomine el respeto y conciencia de todo individuo en salvaguarda de dicho valor (la dignidad humana), el que se vincula con otros valores igual de trascendentes: libertad, justicia, igualdad, entre otros.

19. La Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

20. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

21. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reglamentado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, donde en lo que nos corresponde establece el debido proceso, la obligación de fundar motivar los actos de autoridad, así como tener registro de todas sus actuaciones.

22. En ese sentido, en los artículos 1o., 7o. y 8o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1o., 8o. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

23. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.]

25. El derecho a la seguridad y legalidad jurídica implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

26. Es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

27. De tal narrativa es preciso señalar que dentro del caso concreto es necesario precisar que aun y cuando el quejoso cuenta con una nacionalidad distinta a la

mexicana, esto no lo excluye de contar con las garantías que otorga nuestra Carta Magna, toda vez que de acuerdo con el precepto antes señalado toda persona gozará de tales prerrogativas, aunado a ello, dentro del mismo ordenamiento normativo en su numeral 33, párrafo primero, señala que son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

28. Haciendo una interpretación constitucional bajo los preceptos enunciados con anterioridad es necesario señalar el artículo 2º, apartado A fracción VIII, de la misma normatividad, el cual señala lo siguiente: acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Si bien es cierto que en texto constitucional se refiere a los indígenas, al ser todos los derechos humanos extensivos a los extranjeros es entonces que a estos últimos se les reconoce que tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

29. Ahora bien, el artículo 8.2 inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que toda persona tiene ciertas prerrogativas como lo es el derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; así mismo el diverso 25.1 del mismo cuerpo normativo nos refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

30. Aunado a lo narrado con antelación, se tiene que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 14.3, inciso a, mandata los derechos con los que cuenta toda persona sujeta a un proceso penal, como lo es a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

31. Así mismo, el numeral 5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, el cual señala que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

32. Además, dentro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su diverso XXVI, párrafo segundo refiere que toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

33. Continuando con lo ya expuesto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dentro de su artículo 10, señala que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y

obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

34. A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.]

35. Continuando con lo ya expuesto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 45, nos refiere que los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

36. Dentro de la misma normatividad, pero en su diverso 109, correspondiente a los derechos de la víctima u ofendido, en su fracción XI, señala lo siguiente: a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.

37. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

38. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/327/18**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por el licenciado Erick Guzmán Mejía, Agente del Ministerio Público de la Dirección de Carpetas de Investigación y la encargada de la Unidad de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

39. Dentro de los hechos materia de la queja, XXXXXXXXX, manifiesta que el día 18 de octubre de 2017, fue víctima del delito de robo, por lo que acudió a las instalaciones de Procuraduría a presentar la denuncia correspondiente, misma que se registró bajo el número de caso único XXXXXXXXX y número de expediente XXXXXXXXX, por lo que se dio inicio a la investigación, al transcurrir los días, según señala el quejoso no recibió notificación alguna del avance de la investigación, hasta el 30 de octubre que se le informó que su carpeta de investigación ya se encontraba asignada al Agente del Ministerio Público señalado como responsable, encontrándose sin ser notificado de algún avance hasta el momento en que presentó la queja, de igual forma refiere el quejoso, que el Ministerio Público se negó a acompañarlo al lugar de los hechos para recoger sus cosas, aunado a lo anterior el Ministerio Público le solicitó que

firmara un documento para archivar su carpeta de investigación, además de cometer actos de discriminación en su contra.

40. Debido a dichas afirmaciones, esta Comisión se avocó al informe rendido por la autoridad responsable, en el que se niegan los hechos y manifiesta que los mismos no están ajustados a la realidad, debido a que desde el momento en el que el quejoso acudió ante dicha dependencia, se le proporcionó la atención que requería, como lo es la mediación que se llevó a cabo y dentro de la cual se llegó a un acuerdo reparatorio entre las partes, mismo que no se concretó debido a la intervención del ahora quejoso, ante dicho incumplimiento, es que se regresó la carpeta a la agencia del Ministerio Público, por lo que se continuó con la investigación de los hechos, desahogándose diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, regresándola nuevamente al Centro de Mecanismos Alterno de Solución de Conflictos a petición de las partes, en el cual no se pudo continuar con el procedimiento toda vez que ya existía un acuerdo reparatorio sin cumplimentar; de igual forma la autoridad da contestación a lo mencionado por el quejoso, en cuanto a que no aceptó a acompañarlo al lugar de los hechos, señalando que no le solicitó nada, sino que le exigió que lo acompañara, cuando dicha facultad no se encuentra dada al Agente del Ministerio Público, por lo cual se negó.

41. Es preciso señalar que, debido a la situación de extranjero del quejoso, es necesario hacer el señalamiento que nuestra Constitución dentro de su artículo 1º mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección más amplia**, al señalar que se deberá brindar la protección más amplia, es posible interpretar

para esta Comisión que en todo caso se privilegiaran los derechos de toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado Mexicano.

42. De tal forma que al señalar la Constitución, dentro de su artículo 2º, apartado A, fracción VIII que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; tenemos que aun y cuando el quejoso se encuentra en una calidad diversa a la señalada por dicho ordenamiento, el cual es aplicable de forma análoga al caso en específico, de acuerdo al principio *pro homine* que permea en nuestra Constitución; de igual forma permanece en un estado de indefensión, debido a que se desconoce si el quejoso tiene los conocimientos mínimos de nuestros ordenamientos jurídicos, de tal suerte que cada Estado se rige por sus propias normas y principios.

43. Además de lo dicho con antelación, se tiene que nuestro país a suscrito diversos tratados en la materia, los cuales ya han quedado reseñados en el cuerpo de este resolutivo: por lo que avocándonos a la esencia de cada uno de estos, se tiene que señalan que toda persona deberá ser oída dentro de los plazos y ante las instancias previamente establecidas, por lo que la persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, aun y cuando sea la víctima del delito, deberá de contar con las garantías mínimas para su defensa, y de acuerdo con los distintos preceptos antes señalados, una de ellas es el otorgarle un traductor o interprete a las personas que no conozcan el idioma o no lo hablen, por lo que se está violentando un derecho del quejoso que se encuentra señalado tanto en la Constitución, el cual sería aplicado de manera análoga al caso en concreto, y también tutelado en los tratados internacionales, tal y como ya se vio.

44. De lo señalado con antelación, es necesario señalar que nuestro más alto Tribunal, después de analizar el tema concerniente a las reformas constitucionales de junio de 2011, llegó a la siguiente conclusión en la resolución relativa al expediente varios 912/2010: "... Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía ..." (página 51 in fine y principio de la 52).

45. En la misma resolución se estableció (página 53, último párrafo): "... ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo ...".

46. De acuerdo a lo ya dicho, se tiene que el Estado mexicano al suscribir o ratificar un tratado en cualquier materia, se ve obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones que emanen de los mismos, por lo que al haber suscrito los tratados antes reseñados, se encuentra obligado a proveer las garantías que establecen los mismos, como lo es dotar de un intérprete o traductor a las

personas que no conozcan el idioma o no lo hablen, toda vez que aun y cuando el quejoso conozca en cierta medida el español, se debió de haber otorgado dicho traductor; toda vez que los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta desconocido.

Derecho a la víctima en su vertiente del Derecho a que le se proporcione traductor o interprete por su calidad de extranjero.

47. Es de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado (Amparo Directo en Revisión 880/2014) ha señalado que: «la asistencia consular in genere, es una de las funciones más importantes que desempeñan las denominadas delegaciones consulares radicadas en nuestro país, consistente en proporcionar ayuda a sus connacionales que se encuentran involucrados en alguna controversia fuera de su país, con especial énfasis en la materia penal. Luego, puede advertirse que el multicitado artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares -mismo que también fue el sustento normativo de la interpretación realizada por el tribunal a quo- es resultado de un consenso internacional: Los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta desconocido.

48. En relación a ello, se determina que: «. . el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional: 1) Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, 2) La creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto

a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva como integrante del debido proceso legal».

49. De igual manera, nuestro más alto tribunal ha determinado que cada intervención en materia de asistencia consular implica, por lo menos, tres acciones básicas: «- *La primera de carácter humanitario. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que al imputado se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentra privado de su libertad.*

La segunda es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que puedan ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero.

Por último, la tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica, a través de la cual, se reduce la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos.»

50. De tal forma, se estima que: «... la asistencia consular en favor de un extranjero detenido, detenta una vital importancia a fin de asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros pueden ser exponenciales debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos.»

51. Al analizar las constancias que obran en autos, este Organismo se puede percatar que dentro de la carpeta de investigación iniciada a raíz de la denuncia de XXXXXXXXXX, no existe constancia alguna en la cual este Ombudsman pueda percatarse que el Ministerio Público cuestionó al quejoso acerca de si necesitaba algún interprete o traductor, toda vez que tal y como lo señala la víctima es de procedencia extranjera, la autoridad manifestó que el quejoso entendía el idioma, pero para efectos de la situación de extranjero no basta con que entienda un poco del idioma, la cuestión de interprete o traductor va enfocada a que comprendalos términos jurídicos y funcionamiento del sistema jurídico mexicano.

52. Cabe resaltar que la autoridad también aportó algunas constancias del intento de comunicación con la Embajada de Nigeria en México, la cual fue entablada por la licenciada Imelda Christiane Rosales Villaseñor, encargada de la Unidad de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones de la Procuraduría de Justicia en el Estado, en constancia de fecha 17 de octubre de 2017, la licenciada enunciada en líneas anteriores, hizo constar que “se procedió a realizar aviso telefónico” a la embajada de Nigeria en México, no obra constancia de la llamada, tampoco el seguimiento que se le dio a la misma, ni obra constancia de ningún intento de acercamiento de nuevo con la misma.

53. De tales argumentos, tenemos que aun y cuando no se obtuvo respuesta, las autoridades debieron velar en todo momento por los derechos del quejoso, toda vez que al ser de una nacionalidad extranjera se encontraba en una desventaja singular, toda vez que desconoce nuestro sistema jurídico, así como la totalidad del idioma, por lo que debieron proveer de un intérprete o traductor que conociera de su idioma.

54. Lo anterior, de acuerdo al artículo 45 de la Ley Nacional de Procedimientos Penales, que señala que todas las audiencias deberán desahogarse en español, por lo que el quejoso al llevar a cabo alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos, debía desahogarla en español, de tal suerte que en algún determinado momento que no pudiese expresar sus ideas acorde con lo que ocurría debido a la gran barrera que genera el idioma, al no contar con un intérprete se vería imposibilitado para realizar dicha diligencia.

55. Aunado a lo ya dicho con antelación, dentro del mismo ordenamiento pero en su diverso 109, que corresponde a los derechos de la víctima u ofendido, se encuentra dentro de la fracción XI, que la víctima tiene derecho a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español; de tal precepto es necesario señalar que se aplica al caso en concreto de forma análoga, debido a que su condición de extranjero no actualiza dicho precepto de forma expresa.

56. Ahora bien, de acuerdo con lo ya dicho tenemos que dentro del expediente de mérito, se encuentra el informe de Elam Antonio Valerio Contreras, Policía Investigador, en el cual señala que el 13 de octubre de 2017, día en el que el quejoso presentó la denuncia ante la Procuraduría, donde se le cuestionó XXXXXXXXX, acerca de si hablaba y entendía el español, quien según respondió que si hablaba y entendía el español, esto se realizó sin contar con alguna persona que le sirviera como intérprete o traductor, aunado a esto, no existe constancia alguna que robustezca el dicho de la persona antes señalada.

57. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió el derecho a la seguridad jurídica que consagra el derecho de toda persona que no entienda o conozca el idioma oficial de nuestro país, a contar con un intérprete o traductor, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la seguridad jurídica, consistentes en omitir proporcionar intérprete o traductor, para asegurarse que se comprenda el sistema jurídico mexicano cuando un extranjero este en condición de imputado o víctima, recayendo responsabilidad de estos actos al licenciado Erick Guzmán Mejía, agente del Ministerio Público de la Dirección de Carpetas de Investigación y de la Unidad de Asistencia Jurídica Internacional y de Extradiciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

58. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

59. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

60. Por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han

sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos de los quejoso, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE